

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Fecha: 11 de abril de 2019

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00087-00

1. ASUNTO A TRATAR

Atiende el despacho la acción de tutela promovida por LINA VANESSA LEDESMA ARGEL, en nombre propio en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1 Como sustento fáctico de las pretensiones, la accionante manifestó que participó en la Convocatoria No. 526 de 2017, en la cual concursó en el empleo identificado con la OPEC No. 19635, que corresponde al empleo de Técnico Administrativo Grado 1 Código 367; que en la prueba de valoración de antecedentes, la calificaron con una puntuación de 18.00 puntos; que al no estar de acuerdo con la calificación otorgada, presentó una reclamación administrativa; que mediante oficio No. RRECVA-CG026 del 27 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, accedió parcialmente a lo solicitado sin modificar la puntuación; que los requisitos mínimos para el empleo al cual se postuló son: **a).** Título de formación técnica o tres años de estudios superiores en disciplinas académicas en los núcleos básicos de conocimientos en derecho y afines; **b).** Doce (12) meses de experiencia relacionada; **c).** Alternativa de estudios de terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas del núcleo básico de conocimientos en derechos a fines; **d).** Alternativa de estudios; que para acreditar el requisito mínimo de estudio adjuntó un certificado de la Universidad de Cartagena donde consta que para la fecha de la inscripción a la convocatoria había cursado diez semestres de la carrera de Derecho que equivalen a 5 años de estudios de educación superior, excediendo por dos años el requisito mínimo de estudio establecido en la convocatoria; que la Fundación Universitaria del Área Andina debió tener en cuenta todos los meses de experiencia que tiene acreditados, los cuales ascienden a 30.10 meses, los cuales no tuvo en cuenta, y en vez de eso, restó los 12 meses de experiencia requeridos para el cargo, dándole valor a solo 18 meses; que para acreditar el requisito mínimo de experiencia adjuntó los siguientes certificados: **i).** Certificado de dependiente judicial desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2016 que equivalen a 1 año y 10 meses y 17 días de experiencia; **ii).** Certificado de dependiente judicial desde el 16 de enero de 2017 hasta el 29 de agosto de 2017 equivalentes a 7 meses y 13 días; **iii).** Resolución No. 04 del 30 de agosto de 2017 donde la nombran como Auxiliar Judicial *ad honorem* del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena equivalentes a 9 meses de experiencia.

República de Colombia*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

Por otro lado, también dijo que se calificó de forma errónea el Diploma de Técnico en Administración y Comercio, pues de acuerdo a la guía de orientación, debió calificarse con 30 puntos, pero su calificación fue de cero puntos; que el programa de Técnico en Administración y Comercio está avalado por la Secretaria de Salud Distrital a Través de la Resolución No. 0975 del 8 de junio de 2006.

2.2 Aspira el accionante a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, ordenándole a la entidad accionada que en el término perentorio de 48 horas, profiera acto administrativo que recalifique su prueba de valoración de antecedentes teniendo en cuenta lo expuesto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud de amparo por auto del 28 de marzo de 2019, se ordenó notificar a las accionadas, y por auto del 2 de abril de 2019, se ordenó vincular a todas aquellas personas con interés jurídico legítimo que participaron en la Convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca, convocados por la Fundación Universitaria del Área Andina.

-La demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA rindió informe, tal y como se ve a folios 124-138, manifestando que los documentos aportados por el accionante fueron objeto de estudio en la etapa de valoración de antecedentes, según lo descrito en el Acuerdo No. 20182210000376 de 2018, aclarado parcialmente por el Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018, donde obtuvo una calificación discriminada de la siguiente forma:

Educación Formal			
Modalidad	Institución	Título	Observación
Pregrado	Universidad de Cartagena	Derecho	Válido. El documento aportado fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio de la OPEC, por lo que no es objeto de puntuación según lo dispuesto en el art. 1 del Acuerdo No. 20182210000976 del 11 de abril de 2018
Bachiller	Colegio Militar Almirante Colon	Bachillerato Académico	NO Válido. El título aportado no genera puntuación para el nivel del cargo que se encuentra participando.

República de Colombia*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

Dijo que, por lo anterior, la aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación formal teniendo en cuenta que el título aportado corresponde a bachiller académico, por lo que, según las reglas del concurso se valoró con una puntuación de cero (0.0) sobre cuarenta puntos (40.00).

En cuanto al diploma de Técnico en Administración y Comercio, dijo que por el concepto de «Educación para el trabajo y el desarrollo humano» se otorgan máximo 10 puntos, de acuerdo al número total de programas certificados que estén relacionados con las funciones del empleo que concursa, por lo que en su caso solo alcanzaba 2.0 puntos.

En cuanto a la experiencia, relacionó los documentos aportados, así:

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito	Auxiliar judicial	Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia relacionada que haya certificado. Por eso, al haber valorado 18.10 meses, el puntaje obtenido fue de 10.00.
Legal Group	Cargo Dependiente judicial	
Cedeño Sánchez y Abogados Asociados	Cargo Dependiente judicial	
Cedeño Sánchez y Abogados Asociados	Cargo Dependiente judicial	

Finalmente, el resumen de la valoración de los resultados definitivos de la tutelante se discrimina de la siguiente manera así:

<u>Criterio</u>	<u>Puntaje</u>
Educación formal	0.00
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	2.00
Educación Informal	6.00
Experiencia Relacionada	10.00
Puntaje Prueba de Valoración de Antecedentes	18.00

Concluyó la accionada que conforme a la documentación aportada por la actora en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, El Mérito y la Oportunidad – SIMO, no procede variación alguna de la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes, por lo que solicita que se declare la carencia actual del objeto.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

-El señor NELSON CAMELO CUBIDES intervino manifestando que se inscribió en el concurso méritos a proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 7 Código 222, quedando bajo el código de inscripción 125951068, ocupando el puesto número 1 de la convocatoria, por lo que actúa como opositor a fin de que se declare la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo que la actora dejó vencer el término, y que ahora quiere hacer suspender el concurso por su descuido, por lo que no es posible, ya que la tutelante tiene otros mecanismos de defensa que puede utilizar, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no rindieron informe alguno.

-La vinculada estando debidamente notificada tal y como consta a folio 112 y 114 del expediente esta no rindió informe alguno por lo que guardo silencio.

-Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 5 de abril del 2019 la accionante manifestó que la entidad accionada debe valorar los 30.10 meses de experiencia que tiene acreditada que corresponden a 20 puntos, y no los 18.10 puntos que fueron valorados correspondientes a 10 puntos. Además solicitó que no sea tenida en cuenta la intervención del tercero con interés jurídico para actuar del señor NELSON CAMELO CUBIDES toda vez que no tiene legitimación para intervenir, dado a que el resultado de la acción de tutela no lo afecta en lo más mínimo, puesto que él se postuló al cargo de Profesional Especializado Grado 7 Código 222, y que esta acción corresponde al empleo de Técnico Administrativo Grado 1 Código 367.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar (i) si LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la demandante en la valoración de la experiencias acreditadas dentro de la Convocatoria No. 507 – 591 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

4.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

La idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, en las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Así mismo, en la sentencia T-315 de 1998 la Corte Constitucional ha precisado que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Atendiendo lo anterior, se concluye entonces que el control judicial establecido para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió al accionante solo podría ser el de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, los actos de las autoridades públicas, cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Así las cosas, concluye el despacho que la acción de tutela sí resulta procedente en el presente asunto para examinar si LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la demandante.

4.3. El acto de convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución, con el fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte en la sentencia T-090 de 2013 *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

La finalidad del concurso es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Por ende resulta imprescindible que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Sobre este punto, en la sentencia SU-913 de 2009 se señaló que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

La entidad accionada aduce que la demandante no tiene el nivel de experiencia y formación requerida al cargo que se concursó, lo que conllevó a obtener una puntuación inferior a la permitida en la convocatoria al cargo por el que se encontraba participando por la convocatoria No. 507-591 de 2017.

República de Colombia*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

Para efectos de verificar lo anterior, procede el despacho a consultar en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/507-590-de-2017-municipios-de-cundinamarca>, los requisitos del empleo identificado con código OPEC N° 19635 – Técnico Administrativo, al cual aplicó la accionante. Los requisitos de estudios exigidos por dicho empleo son los siguientes:

Estudio: Título de formación técnica, tecnológica o tres años de educación superior en disciplinas académicas en los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho y afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Las alternativas y equivalencias son:

- **Alternativa de estudio:** Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Derecho afines.
- **Alternativa de experiencia:** Sin experiencia
- **Equivalencia de estudio:** Las establecidas en el Decreto No. 785 de 2005.
- **Equivalencia de experiencia:** Las establecidas en el Decreto No. 785 de 2005.

El acuerdo CSC No. 20182210000376 del 12 de enero de 2018 dice en el numeral 2 del artículo 40 lo siguiente:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

La accionante sostiene que, con el certificado de Técnico en Administración y Comercio, debió ser calificada con 30 puntos en lo relacionado con la formación académica. Sin embargo, ninguna irregularidad se evidencia en la calificación asignada por la accionada, puesto que efectivamente sí tuvo en cuenta como válida esa formación académica, y por eso le asignó los 2 puntos. Dicho de manera más clara: tanto sí se tuvo como válida esa formación académica, que le valió para que le otorgaran los 2 puntos, en los términos del cuadro anterior.

En relación con la experiencia, tampoco erró la accionada, por lo siguiente: lo que plantea la accionante es que, como quiera que en la equivalencia del requisito de experiencia vale el hecho de no tener experiencia, entonces no debió calificarse la experiencia adicional a los primeros 12 meses, sino de manera completa. O sea, que su calificación debió hacerse sobre el total de 30.10 meses, y no sobre los 18 meses siguientes a los primeros 12.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

El error de tal planteamiento se halla en que, tal como acertadamente lo sostuviera la accionada, el concepto de equivalencias únicamente es aplicable cuando no se cumpla el requisito mínimo, pues de lo contrario, se tornaría inane la fijación de presupuestos mínimos para acceder al cargo público. Es decir, la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos, y solo en el caso de que no se cumplan de la manera exacta como están contemplados, se fijan, en algunos casos, unas equivalencias con las que podrían entenderse satisfechos tales requerimientos. En todo caso, recurrir a las equivalencias consiste en un procedimiento residual.

En tales condiciones, como quiera que la accionante sí probó el requisito de estudio, y también el de los 12 meses de experiencia, no había que recurrir a las equivalencias. Por lo tanto, acertó la accionada al calificar la experiencia solo en cuanto al tiempo posterior a los primeros doce meses.

Por las anteriores consideraciones, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela de los derechos fundamentales de LINA VANESSA LEDESMA ARGEL al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro del trámite constitucional seguido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Fundación Universidad del Área que publiquen el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente la convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Chica Badel', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL

Juez

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y 11 de abril de 2019

TELEGRAMA No.

Señores:

LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

E-mail: livalear22@hotmail.com

Teléfono Celular: 3192089909

Proceso: Acción de tutela

Accionante: LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00087-00

Mediante el presente, NOTIFICO a usted que este despacho profirió sentencia del 11 de ABRIL de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la tutela de los derechos fundamentales de LINA VANESSA LEDESMA ARGEL al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro del trámite constitucional seguido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Fundación Universidad del Área que publiquen el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente la convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

Atentamente;

**KARINA MERCADO TORRES
SUSTANCIADORA**

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C; 11 de abril de 2019

TELEGRAMA No. 0290

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E-mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Proceso: Acción de tutela

Accionante: LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00087-00

Mediante el presente, NOTIFICO a usted que este despacho profirió sentencia del 11 de ABRIL de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la tutela de los derechos fundamentales de LINA VANESSA LEDESMA ARGEL al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro del trámite constitucional seguido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Fundación Universidad del Área que publiquen el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente la convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

Atentamente;

**KARINA MERCADO TORRES
SUSTANCIADORA**

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C; 11 de abril de 2019

TELEGRAMA No. 0291

Señores:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

E-mail: sroa@areandina.edu.co asistcncs@areandina.edu.co
anvillareal@areandina.edu.co garevalo@areandina.edu.co gpava@areandina.edu.co

Proceso: Acción de tutela

Accionante: LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00087-00

Mediante el presente, NOTIFICO a usted que este despacho profirió sentencia del 11 de ABRIL de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la tutela de los derechos fundamentales de LINA VANESSA LEDESMA ARGEL al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro del trámite constitucional seguido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Fundación Universidad del Área que publiquen el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente la convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

Atentamente;

**KARINA MERCADO TORRES
SUSTANCIADORA**

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C; 11 de abril de 2019

TELEGRAMA No. 0292

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

E-mail:reparticionorganizacional@sedcartagena.gov.co

secretariodeeducacionbolivar@gmail.com alcalde@cartagena.gov.co

Proceso: Acción de tutela

Accionante: LINA VANESSA LEDESMA ARGEL

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00087-00

Mediante el presente, NOTIFICO a usted que este despacho profirió sentencia del 11 de ABRIL de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR la tutela de los derechos fundamentales de LINA VANESSA LEDESMA ARGEL al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, dentro del trámite constitucional seguido contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Fundación Universidad del Área que publiquen el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente la convocatoria N° 507 – 509 de 2017 Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este fallo.

Atentamente;

KARINA MERCADO TORRES
SUSTANCIADORA